



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00008/2024

PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600
Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: E

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000489

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000239 /2023

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De:

Abogado:

Contra: OAGER

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA n° 8/2024

En Salamanca, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **239/2023** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución del O.A.G.E.R, de fecha 13/07/23, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación n° 2260634503, por importe de 196,67 euros, practicada en concepto de tasa por licencia de apertura de establecimiento.**

Consta como demandante **Doña [REDACTED]**, Letrada que interviene en su propio nombre y en defensa de sus intereses; siendo demandado el **O.A.G.E.R,** que comparece representado y defendido por la Letrada Doña [REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Letrada Doña , se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.-Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.-Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.-La cuantía del recurso ha quedado fijada en **196,67 euros**.

QUINTO.-En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Señala la parte actora en su demanda que con fecha 25 de mayo de 2023 se le embarga en su cuenta bancaria la suma de 237,23 euros, desconociendo la recurrente el concepto y la motivación de la liquidación en virtud de la cual se practica el referido embargo.

Presentado escrito frente al Ayuntamiento de Salamanca se le indica que el embargo es debido a la liquidación de una tasa por licencia de actividad que ha sido notificada el 21/12/22, la cual la actora afirma no haber recibido.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estima de aplicación al caso, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que consta en el soporte de grabación audiovisual.

SEGUNDO.-Una vez expuestas las pretensiones de las partes, constituye el objeto del presente procedimiento la resolución de fecha 13/07/23, esto es: la desestimación del recurso interpuesto frente a la liquidación practicada por la Administración aquí demandada.

Por lo tanto, la presente resolución no se pronunciará sobre la procedencia de la liquidación practicada o, si se prefiere, sobre la procedencia de la tasa por licencia de apertura a la actividad profesional que desarrolla la recurrente.

Sentado lo anterior, examinado el expediente administrativo consta acreditado que la Administración demandada no ha procedido a notificar en debida forma la liquidación practicada, que da lugar al embargo de la suma que constituye el objeto de la presente litis; pues el recargo e intereses indebidamente embargados han sido devueltos por la Administración, como se desprende de la resolución de fecha 08/06/23.

Así, como puede verse en el expediente la notificación se llevó a cabo en la siguiente dirección:
: - , resultando acreditado que la demandante tiene su domicilio en el citado de Salamanca; así se desprende del certificado de empadronamiento.

Además, según consta en el certificado de Correos, el envío fue devuelto por ser la dirección incorrecta, pese a lo cual, la Administración demandada no sólo no realiza averiguación alguna sobre cuál sea el domicilio de la demandante, procedimiento que era bien sencillo con una simple consulta al Padrón Municipal dependiente del Ayuntamiento de



Salamanca, del que depende el organismo aquí demandado, sino que procede a realizar la publicación en el BOE sin más trámites ni averiguaciones.

Como ya se ha establecido por este mismo Juzgado en diversas resoluciones (por todas la sentencia dictada en el PA 10/22), desde la perspectiva del artículo 24 CE, una constante jurisprudencia nos enseña que la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado.

En consecuencia, la Administración demandada no se acomodó a lo exigido por el artículo 24 CE, debiendo reiterarse que la dirección correcta y completa de la recurrente le constaba a la demandada en el Padrón municipal.

Así las cosas, no puede considerarse justificada que la notificación se llevara a cabo por dicho medio o procedimiento por no existir la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar a la interesada, pues como se ha demostrado dicha localización era especialmente sencilla (en este mismo sentido, Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de marzo de 2014).

Por todo lo expuesto, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada con los efectos inherentes a dicha declaración lo que conduce a la nulidad del embargo trabado y de la liquidación practicada.

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A se imponen las costas procesales a la parte demandada limitadas a la suma de 65 euros por todos los conceptos.

CUARTO.-En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA** , frente a la **Resolución del O.A.G.E.R.**, de fecha 13/07/23, **desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación nº 2260634503, por importe de 196,67 euros, practicada en concepto de tasa por licencia de apertura de establecimiento;** y en consecuencia declaro que la resolución impugnada NO es ajustada a Derecho por lo que se anula y deja sin efecto con todos los efectos inherentes a dicha declaración; debiendo la Administración demandada proceder a la devolución de la suma embargada con los intereses legales devengados desde la fecha en la que se hizo efectivo el referido embargo.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada, limitadas a la suma de 65 euros por todos los conceptos.

Así, por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.